



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin De Grado

# **PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD**

*Legal protection of elderly people with disabilities*

Autora:

Cristina Iglesia de Echevarría

Director:

Isaac José Tena Piazuolo

FACULTAD DE DERECHO

2020-2021

*«En realidad, no existen personas discapacitadas, sólo personas con distintos grados de aptitud».*

Henry Viscandi.

## ÍNDICE

I.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y LA METODOLOGÍA UTILIZADA	(p. 6)
II.	EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DE DISCAPACIDAD	(p. 8)
	1. Tipos de discapacidad	
	2. Reformas legislativas	
III.	INCAPACITACIÓN Y DEPENDENCIA	(p. 17)
	1. Concepto de incapacitación	
	2. Sistemas de protección de personas con discapacidad	
	3. Capacidad jurídica y de obrar en la persona con discapacidad	
	4. Sobre capacidad jurídica y capacidad de obrar en atención a la Convención.	
	4. Dependencia	
IV.	CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	(p. 28)
	1. Protagonismo de la persona en el diseño de sistemas de apoyo	
	2. Análisis Jurisprudencial	
V.	CONCLUSIONES	(p. 36)
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	(p.39)

## LISTADO DE ABREVIATURAS

**CE** - Constitución Española

**CONVENCIÓN** - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006

**TC** - Tribunal Constitucional

**TS**- Tribunal Supremo

**TEDH** - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**ART. /art.** - Artículo

**LEC** - Ley de Enjuiciamiento Civil

**INE** - Instituto Nacional de Estadística

**LGD** - Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

**OMS** - Organización Mundial de la Salud

**IRPF** - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**ES** - Impuesto sobre Sociedades

**IVA** - Impuesto sobre el Valor Añadido

**IEDMT** - Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

**IVTM** - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

**RENFE** - Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

**PNC** - Pensiones No Contributivas

**CERMI** - Comité Español de representantes de personas con discapacidad

**AEFT** - Asociación Española de Fundaciones Tutelares

**OJ** - Ordenamiento jurídico

**CIDDM** - Clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías

**TIDH** - Tratado Internacional de Derechos Humanos

**I.E**- Es decir

**LEY 8/2021/ LA REFORMA**- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y LA METODOLOGÍA UTILIZADA**

Este trabajo de fin de grado versa sobre *la protección jurídica de las personas mayores con discapacidad*.

La elección de este tema en concreto tiene una explicación sencilla: Conocer más las herramientas que el sistema judicial pone a disposición de todas las personas mayores discapacitadas, en aras de garantizar un derecho constitucionalmente reconocido que es la protección jurídica de estas personas con discapacidad. El interés en el tema viene porque estas herramientas tienen una gran importancia práctica, que deberían ser más conocidas ya que constituyen un mecanismo excelente para salvaguardar los derechos de estas personas, que en muchos casos se encuentran ante una situación no sólo de incapacidad sino también de problemas relacionados con la soledad<sup>1</sup>.

Se van a analizar aspectos relativos a la discapacidad, a la evolución tan fuerte que ha tenido este concepto en la humanidad desde siglos anteriores hasta hoy. Se va a examinar la capacidad tanto jurídica como de obrar de la persona que padece una discapacidad, cómo nuestro OJ interno (CC y otras leyes y reglamentos) y las disposiciones internacionales (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) tiene como objetivo proteger y asegurar el total disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades de las personas discapaces. Y también se analizarán las nuevas orientaciones que surgen en materia de discapacidad.

El tema elegido está regulado en el CC., el cual define los conceptos necesarios para encuadrar a las personas mayores con discapacidad, desde el punto de vista jurídico. Bien es cierto que presenta cierta complejidad y este trabajo tiene como objetivo analizar todos los aspectos antes citados con claridad, sencillez en cuanto a las ideas clave y a los procedimientos sin renunciar al rigor técnico que el tema exige en relación con las personas mayores discapaces.

En cuanto al alcance del tema elegido, se trata de encontrar soluciones a los problemas encontrados y existentes, y concluyendo con una conclusión sobre los asuntos tratados.

---

<sup>1</sup> COAPEMA. «Consejo aragonés de las personas mayores». Revista nº 95, 2018. Fecha de la consulta: 5 de abril de 2021.

En cuanto a la metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo, la legislación objeto de consulta y estudio ha sido el Convenio de Nueva York, la Constitución Española y el Código Civil, en ese orden.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha producido una importantísima reforma<sup>2</sup> bajo la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Por ello, se destacarán las diferencias de esta nueva regulación y la ya superada (entrada en vigor de la nueva Ley: 2 de septiembre de 2021). El motivo de esta reforma no es otro que la adaptación del derecho español al texto del Convenio de Nueva York, fundamentalmente en lo que se refiere a su art. 12, del que más adelante se profundizará.

---

<sup>2</sup> Notas de Prensa Congreso de los Diputados. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. ([https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notasId=39669](https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notasId=39669)).

## II. EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

La realidad actual es que la esperanza de vida está creciendo de manera exponencial año tras año y esto genera un envejecimiento progresivo de las personas. Con respecto al concepto de discapacidad, se ha experimentado una extraordinaria evolución a lo largo de la historia. En el siglo XV la persona discapacitada era objeto de discriminación y ofensa por el resto de personas, era la tónica habitual hacia las personas con problemas de salud, se les veía como un estorbo. El hecho de tener discapacidad o malformación eclipsaba el hecho de que esa persona es igual a las demás tan sólo por el hecho de serlo. Un concepto que para entonces sería revolucionario. La discriminación era tal que la solución a la que se recurría de manera equivocada, en los casos que aquí interesan, era ingresar en centros psiquiátricos o manicomios. Excluyendo a estas personas de la sociedad por sus deficiencias. La finalidad era rehabilitar a las personas con discapacidad psíquica desde una perspectiva médica. Otras tipologías como la física o sensorial que veremos más adelante, se valoraban como punición de Dios, y no se trataban ni se hacía por lograr una inserción social.

En el siglo XX<sup>3</sup> se percibe la discapacidad desde un sentido asistencial, hay una realidad social que quiere proteger a estas personas, ello se tradujo en implicaciones institucionales por parte de los Estados. Creándose los primeros centros de educación especial desde un plano paternalista que refuerza la dependencia y las actitudes de discriminación social y laboral. Esta cuestión de protección se ve reforzada tras la II Guerra Mundial con la aparición de numerosas discapacidades sobrevenidas.

De esta manera, en la segunda mitad del siglo XX se proyectan las primeras asociaciones organizadas por personas con discapacidad y sus familias se juntan para defender sus derechos. Las personas discapacitadas van obteniendo más asistencia en asuntos políticos. En España, en el año 1982 se produce un giro en la situación con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/1982, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que reconoce los derechos de las personas con discapacidad y establece la obligatoriedad de incorporar un porcentaje no inferior al 2% de trabajadores con

---

<sup>3</sup> CERMI. «La imagen social de las personas con discapacidad» Colección nº 35. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021.



discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores<sup>4</sup>.

En el siglo XXI se empieza a abandonar el sentido asistencial y paternalista que percibe a las personas discapacitadas como dependientes. Actualmente esta percepción tiene un nuevo enfoque, estas personas cuentan con competencias, recursos y habilidades siempre y cuando tengan los apoyos necesarios y en este sentido viene a desarrollarse la reforma de nueva Ley:

El texto de la Ley 8/2021, de 2 de junio puede decirse que es continuista respecto a las reformas ya iniciadas, Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, además de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo; la nueva legislación de jurisdicción voluntaria establecida por la Ley 15/2015, de 2 de julio (modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones); la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley del Jurado y Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de modificación de la LOREG para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. La nueva ley, por su parte, modifica la Ley del Notariado; el Código Civil; la Ley Hipotecaria; la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad; la Ley del Registro Civil; la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, el Código de Comercio y el Código Penal.

La reforma que la nueva ley establece impone el cambio de un sistema<sup>5</sup> en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, basado en una visión paternalista que el texto considera periclitada, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona que, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones, según reza el preámbulo de la nueva Ley.

---

<sup>4</sup> Fundación Adeco. Fecha de la consulta: 13 mayo de 2021. (<https://fundacionadecco.org/blog/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/>).

<sup>5</sup> Noticias jurídicas. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16345-ley-8-2021:-claves-de-la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>).

Con respecto a la última estadística del INE<sup>6</sup> respecto a las personas con discapacidad que hay en España en este momento, la cifra es de 3.8 millones hombres y mujeres en España, lo que suponía en su día más del 8% de la población.<sup>7</sup> Un total de 608.000 personas con discapacidad viven solas en su hogar, un 1,39 millones de personas no pueden realizar alguna de las actividades básicas de la vida cotidiana sin ayuda, 269 mil personas que residen en centros de personas mayores, centros de personas con discapacidad, hospitales psiquiátricos y geriátricos tienen alguna discapacidad, y cuatro de cada 10 personas de seis y más años con discapacidad tienen deficiencias en huesos y articulaciones. Dicha estadística es titulada como «Discapacidad, Autonomía Personal y situaciones de Dependencia» y fue publicada en el año 2008. Esta es la última encuesta realizada respecto del tema que resulta de interés, aunque se prevé una actualización de la misma para este año 2021.

Más de dos millones de personas con discapacidad son mujeres, mientras que el número de hombres con discapacidad no supera el millón y medio. Entre las personas discapacitadas mayores de 45 años, el número de mujeres es un 60% superior al de hombres. La probabilidad de tener una discapacidad aumenta con la edad. Más del 32% de las personas mayores de 65 años es discapacitada y en cambio entre las menores de 65 años no llega al 5%.

En España, conforme al grado de envejecimiento, actualmente las personas mayores de 64 años suponen el 19.61% de la población. Son más de 9,28 millones de personas. En el año 2060 se prevé que el 30% de la población tendrá 65 o más años. Información actualizada según el INE a enero de 2020<sup>8</sup>. Lo cual significa una continuación en este incremento respecto a años anteriores. Entre 2002 y 2020 la población en este rango de edad ha aumentado en más de dos millones de habitantes.

Esta tendencia resulta comprensible si atendemos a que la esperanza de vida ha crecido constantemente en los últimos 10 años y la tasa de defunciones anuales a penas ha sufrido alteraciones hasta 2019, en atención a este último dato hay que resaltar la importancia del impacto generado por una extraña enfermedad, la COVID-19, calificada como pandemia

---

<sup>6</sup> Estadística INE. Fecha de la consulta 20 de abril de 2021. (<https://www.ine.es/prensa/np524.pdf>).

<sup>7</sup> Ministerio de Trabajo. Fecha de la consulta: 19 de mayo de 2021. (<https://sid.usal.es/idocs/F8/8.1-6367/8.1-6367.pdf>).

<sup>8</sup> Consulta base de datos INE. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e245/p04/provi/10/&file=0tamu002.px&L=0>).

por la OMS a los tres meses de su conocimiento en China. Atacando en mayor medida a la población de edades más avanzadas, de hecho más del 90%<sup>9</sup> de las personas fallecidas en España por coronavirus tenían 60 años o más, con ello se ha invertido la tendencia de crecimiento de la población experimentada hasta 2019.

En 1900 la esperanza de vida al nacer no llegaba a 35 años y hoy la esperanza media de vida en España (datos actualizados en 2017<sup>10</sup>) es de 83'5 años por lo que resulta ser más del doble. Esto supone que las personas mayores han adquirido un peso porcentual mayor sobre el total de la población.

Según la Organización Mundial de la Salud, «OMS», la discapacidad es una condición del ser humano que comprende las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones de participación de una persona. Las deficiencias son problemas que perjudican a una función del cuerpo y sin embargo, las limitaciones de la actividad tienen que ver con las dificultades para elaborar acciones o tareas. Por su parte, las restricciones de la participación son obstáculos para relacionarse en situaciones de la vida cotidiana. De este modo, la discapacidad atiende a la interacción de una persona con la sociedad. Hoy en día la tasa de actividad de las personas discapacitadas es del 35%.

Concretamente la OMS define la discapacidad de la siguiente manera: «Término genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)». Por lo tanto, la discapacidad sería el conjunto de condición de salud, factores personales y factores ambientales. Esta definición de la OMS presenta un gran cambio ya que se pasa de una concepción estática en la que solo se hablaba de condición de salud y se pasa a una concepción dinámica en la que los factores ambientales y personales tienen un papel esencial.

Pasando a una definición dada por nuestro país del concepto de discapacidad, de acuerdo al artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con

---

<sup>9</sup> Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://es.statista.com/estadisticas/630678/poblacion-de-espana-mayor-de-65-anos/>)

<sup>10</sup> Datos demográficos. Fecha de la consulta: 15 de abril de 2021. (<https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/espana>).

discapacidad y de su inclusión social, la discapacidad es una limitación para el desarrollo de algunas de las tareas cotidianas de la vida. Se trata de una limitación que no es causa sino consecuencia. Para que se reconozca esta discapacidad legalmente es necesario tener un grado de discapacidad del 33% o superior, así lo indica el apartado segundo del precepto citado.

Según el art. 4.1. LGD son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Volviendo al preámbulo de la nueva Ley, se detalla que no se trata de un simple cambio o modulación terminológico, abandonando la terminología paternalista, o relegando términos tradicionales como «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado desapercibido durante mucho tiempo: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado ya que estamos hablando de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio.

## **1. Tipos de discapacidad**

Existen varios tipos de discapacidad que se pueden clasificar en cinco grupos: la discapacidad física, la discapacidad psíquica, la discapacidad sensorial, la discapacidad intelectual y la discapacidad orgánica. Hago mención al Real Decreto 1972/1999, de 23 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En cuanto a la discapacidad física, contiene alteraciones en el sistema neuromuscular y/o esquelético que complican y limitan el movimiento. La psíquica, es la referida a las

alteraciones en las funciones que tienen que ver con la conducta adaptativa, facultades mentales y estructuras neurológicas. En cuanto a la discapacidad sensorial, se ve alterado el oído, la vista, el tacto, el gusto y el olfato o también el sistema nervioso. La discapacidad intelectual es aquella en la que se percibe una alteración en la función intelectual por debajo del promedio y de la conducta adaptativa. Y por último, la discapacidad orgánica está relacionada con alteraciones crónicas en las funciones orgánicas como son el aparato locomotor, respiratorio, digestivo, circulatorio o reproductor, o en las estructuras del sistema orgánico<sup>11</sup>. Además, hay enfermedades, lesiones o dolencias que se pueden probar como discapacidad pero que no la asociamos a ella.

En cuanto a las discapacidades físicas más frecuentes se encuentran afecciones reumáticas u óseas, trastornos del habla y parálisis cerebral. Las discapacidades sensoriales visuales (21%) pueden ser hipermetropía, miopía, astigmatismo, ceguera y pérdida de un ojo. Las sensoriales auditivas más comunes (23,8%) son hipoacusia y sordera. Con respecto a las discapacidades orgánicas, se encuentran cardiopatías como miocarditis, enfermedades del aparato respiratorio como bronquitis crónica obstructiva, hipoxemia, por otro lado alergias, enfermedades renales, diabetes y leucemia. Como discapacidades psíquicas predominan: depresión, esquizofrenia, crisis de ansiedad y trastornos alimentarios. Y en último lugar como discapacidad intelectual destacamos síndrome de Down y retraso mental leve.

La discapacidad desde el punto de vista administrativo es un mecanismo de protección pública que busca apoyar beneficiando a las personas con limitaciones y restricciones en actividades como consecuencia de una condición de salud congénita, hereditaria o adquirida. A la hora de buscar empleo, la persona discapacitada tiene que saber que las empresas tienen beneficios contratando a personas que tengan un certificado de discapacidad. La LGD exige a las empresas de más de 50 trabajadores la obligatoriedad de incorporar un porcentaje de empleados con discapacidad no inferior al 100%.

La tenencia del certificado de discapacidad genera una serie de ventajas como poder reducir el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante «IRPF» o solicitar

---

<sup>11</sup> Certificado de discapacidad. Fecha de la consulta: 9 de abril de 2021. (<https://fundacionadecco.org/blog/blog/cuando-como-y-por-que-solicitar-el-certificado-de-discapacidad/>).

ayudas de movilidad. En cuanto a las ayudas y beneficios podemos destacar; en cuanto a beneficios fiscales, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto especial sobre determinados medios de transporte y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Con respecto a la vivienda existen ayudas para la adquisición de una vivienda de protección pública, accesibilidad y adaptación de inmuebles. En la educación, se ofrecen becas y recursos educativos para personas con discapacidad, en cuanto a la modalidad existe la tarjeta de estacionamiento por movilidad reducida. En cuanto a ayudas privadas, hay servicios para clientes de empresas privadas como Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, «RENFE». Si hablamos de ayudas económicas, nos encontramos con Pensiones No Contributivas «PNC» a partir del 65% de discapacidad y a partir de los 18 años. En cuanto al empleo, se ofrecen ayudas técnicas en la adaptación del puesto de trabajo. También se ofrecen como beneficio para la salud, las ayudas económicas para tratamientos ambulatorios de carácter rehabilitador como logopedia y fisioterapia.

Para obtener el certificado de discapacidad es imprescindible iniciar un procedimiento administrativo que implica una valoración médica, social y psicológica en la que conste la edad, el entorno familiar y la situación laboral y profesional, así como niveles educativos y culturales y el entorno habitual de la persona discapacitada. Estos componentes delimitarán el grado total de discapacidad que para dotar de efectos y conceder los beneficios y ventajas sociales y fiscales, deberá ser igual o mayor al 33%.

El proceso dura de 6 a 8 meses y puede comenzar en cualquier momento del año. Las fases del proceso son: contacto con el organismo competente de la Comunidad Autónoma, presentación de la solicitud, reconocimiento y valoración, dictamen técnico-facultativo, trámite de Audiencia y obtención de la resolución. Los documentos que la persona debe presentar son: el documento nacional de identidad, informes médicos y si el solicitante tiene invalidez reconocida, debe adjuntar la fotocopia de la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades. Además de presencial, la obtención del certificado de discapacidad se puede realizar vía telemática.

## **2. Reformas Legislativas.**

La introducción de las siguientes reformas supuso un cambio para la protección jurídica de las personas mayores con discapacidad.

- Introducción en el CC de la autotutela y de los poderes preventivos por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC. Lo que en resumen supuso tres cosas importantes, la introducción de la figura de la autotutela, el patrimonio protegido de las personas con discapacidad y la introducción de porcentajes para la determinación de personas con discapacidad.
- Ley 26/2015, de 28 de julio de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Con esta reforma se permite otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores de hecho, es decir, a quien sin nombramiento se hacen cargo voluntariamente del cuidado de una persona con discapacidad intelectual.
- Ley 41/2003, modificando el art. 757.1 LEC, se ha de pensar en la posibilidad de que sea la propia persona la que inicie el proceso judicial de apoyos, ese fue el motivo de la reforma. Así, la LEC ha incorporado algunas novedades respecto a los artículos del CC derogados: i) el presunto incapaz podrá promover su propia incapacitación, y ii) los parientes indicados en el artículo 757 de la LEC se colocan en situación de igualdad, incluyendo a las parejas de hecho como personas activamente legitimadas.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La cual supone un hito fundamental en el trabajo de adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, así como en la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que viene siendo objeto de atención constante en los últimos años, tanto por parte de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Europa o por el propio Parlamento Europeo y, como lógica consecuencia, también por los ordenamientos estatales de nuestro entorno. La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las

medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya publicación es muy reciente. Fundamentalmente garantiza los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.



### **III. INCAPACITACIÓN Y DEPENDENCIA**

#### **1. Concepto de incapacitación**

Antes de la reforma que va a entrar en vigor el próximo 2 de septiembre de 2021, la incapacitación era el acto judicial fundamental para la defensa de los intereses de las personas discapaces, se trata de un acto judicial por el que se altera el estado civil de la persona por alguna de las causas que la Ley especifica, exponiéndose a un especial régimen de protección. Esta materia se encontraba regulada en los arts. 199 y ss., del CC, superados por la nueva reforma, en su Ley de 24 de Octubre de 1983. El art. 200 CC establecía como causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes tanto físicas como psíquicas que no dejen a la persona guiarse por sí misma.

El procedimiento de incapacitación estaba contemplado en los arts. 756 a 763 de la LEC. Se trataba de conseguir la declaración por un juez de Primera Instancia de la incapacidad de una persona para regirse a sí mismo y la disponibilidad sobre sus bienes frente a los inconvenientes que tiene para gobernarse. Sin embargo, con la nueva reforma desaparece el procedimiento de incapacidad. Quedándose el procedimiento de provisión de apoyos, que sólo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos. Asimismo, se suprime la prodigalidad como institución autónoma.

El Título XI del Libro Primero del CC se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica». El elemento central de la nueva regulación no será ya la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz ni la modificación de una capacidad que es inherente a su condición de persona humana sino el apoyo a la persona que lo precise.

El derecho a la personalidad jurídica del ser humano, recogido en el art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, tiene comprendido el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona. Por lo tanto, toda limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos protegidos que le son propios, además del libre desarrollo de la personalidad, art. 10.1., de la CE.

Hasta la Ley 8/2021, el sistema en este ámbito era el que introdujo la reforma del sistema de tutela por Ley 13/1983, de 24 de octubre<sup>12</sup>. Produciéndose modificaciones parciales, sin cambiar la estructura esencial, por mucho que la doctrina denunciase la necesidad de adaptar la regulación a los principios que derivan de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en Nueva York en fecha 13 de diciembre de 2006. Con la nueva reforma precisamente se trata de solucionar esto.

La incapacitación suponía la limitación de la capacidad de obrar establecida por sentencia judicial. Las causas de incapacitación que se encontraban reguladas en el ya derogado art. 200 CC., obedecían a la imposibilidad natural de una persona para actuar y decidir libre y responsablemente en el ámbito personal y patrimonial. Por lo tanto, se puede calificar a la incapacitación como institución que se dirige a la protección del propio incapacitado, de su persona y de su patrimonio.

Hoy en día, los términos «incapacitación» e «incapacitado» generan rechazo y se consideran despectivos por lo que, como explica la Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, se busca la adaptación a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sentido literal, dice así: «También se busca la adaptación a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, la cual afecta a la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, y se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente».

## **2. Sistemas de protección de personas con discapacidad.**

Este apartado es de una importancia altísima, ya que tras las reformas introducidas por la Ley 8/2021, se ha cambiado la forma de tratar a determinados colectivos como a los que a este trabajo se refiere. En primer lugar, tal y como establece el preámbulo de la Ley, la nueva regulación otorga preferencia a las medidas de apoyo voluntarias es decir a aquéllas a las que puede tomar la propia persona con discapacidad, adquiriendo especial importancia los podere y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la

---

<sup>12</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., *Derecho de la persona*, Madrid, 2018. pp.135-138.

autocuratela.

A su vez, adquiere un reforzamiento la figura de la guarda de hecho, transformándose en una institución jurídica propia de apoyo y dejando de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. A este respecto, el fin que se persigue es el apoyo en la toma de decisiones y por ello, en la práctica, lo que sucede es que la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho -generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables-, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias.

Uno de los hitos producidos tras la reforma es la eliminación en el ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, por ser figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone, las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores, dada la previsible supervivencia del hijo; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa. Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

La institución principal como sistema de protección a personas con discapacidad es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad,

por lo que es objeto de una regulación más detenida. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: Asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y sólo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.

En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza. Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. En todo caso, pueden ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación.

Desde el punto de vista procedimental, cumple señalar que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos.

Finalmente, se suprime la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma.

La tutela, por tanto, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

En atención a la anterior regulación vigente es de interés el siguiente estudio, en relación a una encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estados de Salud, elaborada por el INE en 1986, en la que se refleja un resultado de que tan solo un 15% de las personas que, según los baremos de la OMS, estarían necesitadas de tutela, están incapacitadas. Por otra parte, dos tercios de la población española afectada por situaciones de discapacidad la

componen mayores de sesenta y cinco años, según datos encuestados en 1999, recogida en el Informe del Consejo Económico y Social sobre la situación de las personas con discapacidad en España. Se puede observar cómo el paso del tiempo ha reflejado una realidad institucional anticuada respecto al antiguo proceso de incapacitación y del consentimiento del discapaz a sistemas de guarda como tutela y curatela. Se necesitaba, por tanto, un sistema de protección de personas con discapacidad más flexible, adaptándose a las circunstancias reales para proteger a las personas que necesitan protección, como se intenta en la regulación actual.

Respecto de los apoderamientos preventivos, tras la reforma, al haberse introducido modificaciones en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, siendo el primero de sus artículos modificados el 4, con entrada en vigor de esta modificación el 3 de septiembre de 2021. Desde esa fecha la redacción de los ordinales 10.º a 14.º cambia, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el ordinal 16.º el actual supuesto 15.º. Por lo tanto, desde el próximo 3 de septiembre de 2021, serán inscribibles en el Registro Civil, entre otros: «Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes; Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad; Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad; La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado y las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades».

### **3. Capacidad jurídica y de obrar en la persona con discapacidad**

Empezando por la capacidad jurídica, por tal se entiende la actitud genérica para ser titular de derechos y obligaciones. Es en sentido estricto la mera posibilidad de tener derechos y obligaciones<sup>13</sup>. La tenencia de un derecho u obligación se denomina titularidad, que es la situación producida por tener un derecho u obligación. La titularidad supone que se es sujeto activo o pasivo de un concreto derecho o de una obligación determinada. Ni la capacidad jurídica ni la titularidad son suficientes para que quien las

---

<sup>13</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., *Derecho de la persona*, Madrid, 2018. pp. 30-32.

posee pueda ejercitar los derechos o cumplir los deberes de que es titular: Esa aptitud concreta de ejercitar los derechos y obligaciones de que una persona es titular constituye la capacidad de obrar, que más adelante explicaré.

Todo ser humano es sujeto potencial (capacidad jurídica) y actual (titularidad de los derechos subjetivos derivados de su dignidad humana) de derechos. Aun así hay personas que carecen de capacidad de obrar o que la tienen limitada, como es el caso de las personas incapacitadas. Es lo mismo, por tanto, decir que una persona posee capacidad jurídica que decir que una persona es sujeto de derechos. Por ello, según nuestro ordenamiento jurídico, todo ser humano nacido por el hecho de serlo goza de capacidad jurídica. Esto precisamente es una de las conquistas de la evolución histórica del derecho de la persona. Como venía diciendo antes, esta potencialidad de ser sujeto de derechos y obligaciones por sí sola, como concepto abstracto, no supone la atribución efectiva de ningún derecho u obligación. Es igual para todas las personas.

Pasando al desarrollo de la capacidad de obrar, por aquélla se entiende de la posibilidad de desarrollar una actuación válida desde el punto de vista jurídico, es el elemento que le falta a la persona que, potencialmente, es sujeto de derechos y obligaciones, y que con ella se consigue la materialización o posesión efectiva de esos derechos y obligaciones. Esta capacidad de obrar está relacionada con la capacidad natural de conocer y querer, i.e: con la aptitud natural para atender alguien por sí mismo al cuidado de su persona y bienes. Una de las consecuencias del precepto constitucional del libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) es la posibilidad de que quien es naturalmente capaz de atender a sus propias necesidades personales y patrimoniales, y de gobernar sus asuntos, pueda hacerlo con plena eficacia jurídica.

En atención al art. 10 CE, hay que plantearse la preocupación existente desde hace ya tiempo por, entre otros, el autor Rafael F. de Asís Roig, de una reforma del mandato del apartado segundo del precepto constitucional, esa preocupación sigue latente hoy<sup>14</sup>, el autor señala que para la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad, no bastaba con interpretar los derechos de conformidad con Tratados Internacionales como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, es necesario reformar en este sentido la Constitución, y adaptarla a, modelo social de la discapacidad. Así, la

---

<sup>14</sup> UNIVERSITAS: Revista de filosofía, derecho y política, ISSN-e 1698-7950, N.º. 31, 2020, págs. 52-64 «De nuevo sobre Constitución y discapacidad» Rafael F. de Asís Roig.

Convención señala en su art. 1: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Pero además, el modelo social supone la incorporación definitiva de la discapacidad al discurso de los derechos. Por ello, la reforma de la Constitución debería orientarse a que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que cualquier otra y sus derechos no son solo derechos sociales. Ello afectaría también a dos artículos: el 14 y 49. Respecto del 14 estaría incluida la discapacidad dentro de la referencia de «cualquier otra condición o circunstancia personal o social», y así lo reconoció nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 269/94 de 3 de octubre. Respecto al artículo 49, podría pensarse que es posible reconducirlo a lo establecido en la Convención vía interpretativa, sin embargo sería conveniente realizar algunas apreciaciones terminológicas para apuntalar el sentido del precepto.

Echando la vista atrás, con la anterior regulación del Código Civil, tras la entrada en vigor de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello suponía un problema, en cuanto a la compatibilidad de las reglas del CC y de la LEC, con lo dispuesto en La Convención. Ya que los mecanismos previstos de incapacitación y los mecanismos de guarda y protección de los incapacitados no son del todo suficientes. Así lo exponía el catedrático de Derecho Civil Carlos Martínez de Aguirre allá por 2013<sup>15</sup>.

Respecto a las reglas utilizadas por el CC y LEC, cabe destacar que aquellas personas afectadas por una enfermedad o deficiencia persistente, física o psíquica, que le impida gobernarse por sí misma, podrá ser declarada incapaz mediante sentencia judicial (arts. 199 y 200 CC-ya derogados-). En otro sentido, la sentencia que declaraba la incapacitación debía de demarcar los límites de dicha incapacitación, así como el régimen de tutela o guarda al que habrá de quedar sujeto el incapacitado (art. 760.1 LEC. -ya derogado-). Otro de los mecanismos del CC eran la tutela, cuyo contenido incluye facultades de representación del incapacitado, lo que permitía entender que estamos ante

---

<sup>15</sup>MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas*, De Salas Murillo (coordinadora.), Madrid, 2013., pp.15-20.

un mecanismo de sustitución de capacidad; y la curatela, cuya finalidad es la asistencia de incapacitación, o a falta de dicha determinación, para los actos en que los tutores necesitan autorización judicial (arts. 267,289 y 290 CC. -ya derogado-). La curatela sería por tanto, un mecanismo de complemento de la capacidad (mejor visto a ojos de La Convención). Ambas instituciones tenían como finalidad la protección de la persona, los bienes, o la persona y bienes del incapacitado, y debían ser ejercidas en su beneficio (arts. 215 y 216 CC- ya derogados-). Una vez analizados los mecanismos derogados que tanto el CC como la LEC establecían, se puede apreciar la marcada finalidad protectora para quien carece de capacidad de autogobierno, esta capacidad natural en cuanto se ve lastrada por algún tipo de discapacidad con intensidad variable, de ello dependía y debía fundarse la ya extinta resolución judicial limitativa de la capacidad legal de obrar, y se plasmaba en el sometimiento a un régimen de guarda revisable de contenido flexible. En contraposición con este panorama legal, La Convención estableció como uno de los principios generales el respeto a la autonomía individual de las personas con discapacidad mental intelectual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas y del derecho a participar plena y efectivamente en la vida social (arts.3.a y c). Otro aspecto importante que establece la Convención es que las personas con discapacidad, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, según establece el art. 12.2: «Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida». Ante el establecimiento de este principio, la Convención impone a los Estados firmantes la obligación de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos; tales salvaguardias han de respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona afectada, deben aplicar regla proporcional y adaptada a sus circunstancias individuales, y por último establece que también han de ser revisables, según establece el art. 12.4 de la Convención.

En síntesis, Martínez de Aguirre ya en la fecha de publicación de la obra ya citada -2013-, una necesidad de adaptación de la normativa española a la de la Convención, adaptación que el legislador español ha tardado en cumplir hasta hace unos días. Aunque bien es cierto que el autor en su explicación habla de una doble perspectiva, la primera ya la hemos abordado -incompatibilidad de la normativa española respecto de la



Convención- la segunda opinión es que la regulación española sí era compatible con las reglas de la CONvención, en atención al respaldo proporcionado por la STS. 282/2009 de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2009:2362), que afirma tal compatibilidad, alegando en su fundamento de Derecho QUINTO, que el problema consiste en cómo integrar la protección debida con las situaciones en las que falta de capacidad para entender y querer, partiendo de la base de que la privación de todos o parte de los derechos que ostenta un discapacitado intelectual sólo puede adoptarse como un sistema de protección. Precisamente la necesidad de protección derivada de la falta de entendimiento y voluntad justifica la adopción de medidas específicas relativas a las personas con discapacidad intelectual o mental: se trata, pues, de sistemas de protección, y no de exclusión, que no entrañan discriminación.

#### **4. Sobre capacidad jurídica y capacidad de obrar en atención a la Convención.**

Respecto a la unificación<sup>16</sup> de la capacidad de obrar y jurídica, que se supone que la Convención intenta abordar, es necesario previamente, responder al sentido de dicha distinción y el contenido de la Convención en esta materia: Al diferenciar entre capacidad jurídica y de obrar, lo que se hace es distinguir dos capacidades diferentes, estas son; la aptitud genérica para ser un sujeto titular de derechos y obligaciones y la aptitud para actuar esos derechos y obligaciones, o desarrollar una actuación válida y eficaz desde el punto de vista jurídico. LA capacidad jurídica implica la posibilidad de protagonizar relaciones jurídicas en general, de ser sujeto de derechos, es la mera posibilidad de tener derechos y obligaciones. Sin embargo, ni la capacidad jurídica ni la titularidad de una relación jurídica son suficientes para que quien las posee pueda ejercer los derechos o cumplir los deberes de los que es titular. Esa aptitud concreta de ejercitar los derechos obligaciones de los que una persona es titular constituye la capacidad de obrar, que es la dimensión dinámica de la capacidad legal, en contraposición con la dimensión estática. Es precisamente esta distinción, en cuanto al plano dimensional de la capacidad, la que es

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas*, De Salas Murillo (coordinadora.), Madrid, 2013., pp.20-35.

habitual en los ordenamientos europeos y que a su vez es asumido por autores que defienden la plena capacidad de obrar de las personas con discapacidad, basados en el art. 12 de la Convención. Puede conocerse también en inglés como capacidad para tener derechos (*capacity to hold a right*) y capacidad para ejercerlos (*capacity to act the right*). Esta distinción es muy útil ya que es utilizada para proporcionar una herramienta conceptual que ayuda a entender el significado y alcance del art. 12 de la Convención.

Por último pasamos a plantearnos cómo ha introducido el texto de la Convención estas dimensiones en su art. 12, en sus apartados 3 y 4. El cual introduce tanto el concepto estático como dinámico de la capacidad de obrar, sin embargo debe ser interpretado para comprender que dentro del art. 12 subyacen ambos conceptos, y esto es así porque la expresión «capacidad jurídica» carece en la Convención del estricto significado técnico del derecho español, tiene un significado más amplio, reconducible a lo que cabe denominar capacidad de legal en general, es decir, la capacidad que nosotros llamamos capacidad jurídica (la estática) y la que conocemos por capacidad de obrar (la dinámica).

En conclusión, no podemos determinar que la Convención haya unificado ni en general ni hablando de discapacidad, ambas dimensiones, resultando imposible olvidarnos de las distinciones realizadas entre la capacidad jurídica y la de obrar. Por ello su diferenciación será siempre necesaria y útil para comprender las líneas básicas del Derecho de la Persona y en particular de las reglas relativa a la discapacidad intelectual o mental.

## **5. Dependencia**

El proceso de envejecimiento conlleva un desnivel de la capacidad física y de la facultad funcional. La situación de dependencia es definida por el Consejo de Europa como «la necesidad de ayuda o asistencia importante para las actividades de la vida cotidiana»,<sup>17</sup> por lo que se trata de un estado en el que las personas que sufren falta de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen la necesidad de ayuda o asistencia para poder llevar a cabo actos corrientes de la vida cotidiana y con respecto a lo particular los que tienen que ver con el cuidado personal. La dependencia también está originada por la falta de integración social y recursos económicos adecuados para la vida de las personas mayores.

---

<sup>17</sup> Consejo de Europa. Recomendación nº R (98)9 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativos a la dependencia. Estrasburgo: Consejo de Europa, 1998.

La OMS dice que «la esencia misma de la dependencia radica en no poder vivir de forma autónoma y necesitar de forma duradera de la ayuda de otros para las actividades de la vida diaria»<sup>18</sup>. Según la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las Situaciones de Dependencia, se considera como dependencia la situación permanente en el que están los individuos que por varias circunstancias necesitan atención de otras personas para llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otras ayudas para su autonomía personal, art. 2.2., de la citada Ley.

---

<sup>18</sup> Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Libro Blanco de la Dependencia. Madrid: Instituto de Mayores y Servicios Sociales, 2005.

#### **IV. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CIDPD es un mecanismo internacional de derechos humanos designado a proteger los derechos y la dignidad de las personas que tienen discapacidad. Las partes en la Convención tienen el deber de garantizar el total disfrute de los derechos humanos de las personas discapacitadas y asegurar de que tengan plena igualdad ante la ley.

Se aprueba el 13 de diciembre de 2006 la Convención de Naciones Unidas para las personas con discapacidad, que ratifica España (el 21 de abril de 2008, con entrada en vigor desde el 3 de mayo de ese mismo año) y que es de obligado cumplimiento en nuestro país, para lo cual se necesita hacer cambios importantes en el derecho positivo, y cambios aún mayores de los que podríamos pensar.

La Convención da un vuelco total a la forma de entender la discapacidad. Hasta ahora todas las normas se basaban en un modelo médico o rehabilitador. La persona con discapacidad tenía un problema y había, en el mejor de los escenarios, tratar de solucionarlo. La Convención da un giro de ciento ochenta grados y asume una mirada social, fundamentada en derechos y capacidades. Así, la discapacidad resultaría ser un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social (preámbulo de la ley 26/2011 de 1 de agosto). Pretende la Convención afianzar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por ningún tipo de motivo o causa. La humanidad es diversa y algún tipo de discapacidad existe en todas las personas, por lo que el punto de partida es la igualdad dentro de la diversidad (todos somos iguales y tenemos las mismas capacidades y derechos) y la instauración de determinadas medidas de apoyo que favorezcan la posibilidad de que todos podamos hacer el mayor número de actividades desde el universal principio de autonomía personal. Esta nueva visión de la discapacidad en general, y de las personas con discapacidad en particular, va a dar lugar a fuertes cambios en el conocimiento científico, en la planificación de políticas y por supuesto en la legislación vigente.

La Convención está controlada por el Comité de Expertos de la ONU sobre los derechos

de las personas con discapacidad.

El principio general que recoge el art. 12 de la Convención es el de las personas discapacitadas que tienen la misma capacidad jurídica que las demás en todos los aspectos de la vida. La Convención hace que no quepa representación en la toma de decisiones y de los derechos e intereses de la persona a causa de la discapacidad. La sustitución se cambia por el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica plena, en este sentido viene a desarrollarse la nueva Ley 8/2021, siendo un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional.

En sentido literal, el art. 12 dice: «Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica (...) tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.»

En la Convención, la mención a las personas mayores es escasa a diferencia con el tratamiento a niños y se encuentra relacionada con cuestiones de salud y protección. La Convención se aplica absolutamente a las personas mayores que tienen una discapacidad. A pesar de las escasas referencias, la Convención contiene un significativo eje de disposiciones generales que sin mencionar a las personas mayores, tiene un alcance inmediato en la situación jurídica de estas personas.

En cuanto a las disposiciones específicas, solo los arts. 25 y 28 se refieren a los mayores, en el art. 25 se refiere a los derechos en cuanto a la salud, se incorpora una mención a las personas mayores para obligar a los Estados Partes a otorgar: servicios de salud y servicios para prevenir y reducir las nuevas discapacidades que puedan venir. El art. 28 establece el derecho a un nivel de vida apropiado y a la protección social en su apartado b) dispone la obligación de los Estados Partes de «asegurar el acceso de las personas con discapacidad en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza».

Los arts. 6 y 7 se refieren a mujeres y niños discapacitados pero no considera a las personas mayores pero se entiende que realiza relación a las personas mayores.

El art. 13 sobre «acceso a la justicia» plantea que los Estados Partes asegurarán que las personas discapacitadas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las

demás. Por su parte, el art. 16 sobre protección contra la explotación, violencia o abuso establece que los Estados Partes recogerán medidas para evitar que se les explote o se abuse de ellos asegurando que haya formas adecuadas de asistencia y apoyo para las personas discapacitadas y sus familias y cuidadores, proporcionándoles conocimientos sobre cómo prevenir estos casos de explotación, violencia y abuso. Además, los Estados Partes tomarán todas las medidas para llevar a cabo la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas discapacitadas que sean perjudicadas por explotación, violencia o abuso, mediante la prestación de servicios de protección. Esta recuperación tendrá que ser en un entorno conveniente para la salud, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades del género y edad.

A pesar de que la Convención no reúne un tratamiento particular del envejecimiento, como sí lo hace con relación al género y la niñez, tiene una fuerte capacidad para su aplicación a los derechos de las personas mayores. La Convención se adapta a la situación jurídica de las personas mayores cuando tienen una discapacidad. Por otro lado, la Convención puede ayudar para colaborar a la regulación de un mecanismo jurídico que plantee los derechos de las personas mayores desde una aproximación social, de igualdad y fundamentada en los valores que amparan los derechos humanos.

El CERMI es el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. Su naturaleza es privada, tiene carácter asociativo y ámbito nacional. Está sometida a la legislación reguladora del derecho de asociación en España (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación)<sup>19</sup>.

Se trata de un mecanismo independiente de seguimiento de la Convención. Es la expresión del movimiento social de la discapacidad para la incidencia y representación. Su cometido es organizar el movimiento social de la discapacidad para desarrollar una acción política representativa en defensa de los derechos e intereses de las personas con discapacidad. En el año esta asociación fue nombrada por el Estado español como mecanismo independiente y de seguimiento de la aplicación de la CIDPD en España. Esto le concede facultades reforzadas en relación con Naciones Unidas y con el Estado español como parte del Tratado Internacional de Derechos Humanos, TIDH.

---

<sup>19</sup> Fecha de la consulta: 17 de abril de 2021. (<https://www.cermi.es/cermi/>).

Dicho reconocimiento comprende categoría normativa al ser establecido en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención: «Designación de mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar en España la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ».

## **1. Protagonismo de la persona en el diseño de sistemas de apoyo**

Las manifestaciones del protagonismo de la persona con discapacidad en los ámbitos personales y patrimoniales son constantes a lo largo de la regulación de los derechos a los que la Convención hace referencia<sup>20</sup>. En este apartado, se va a resaltar las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad. La Convención plantea la importancia de la autonomía de la voluntad del sujeto, en la acepción del concepto como origen de autorregulación, cuanto en la expresión de sus deseos y preferencias, junto a ser determinante de la subsidiariedad a la hora de diseñar instituciones de protección. Sólo deberá aportarse una medida judicial de apoyo cuando los intereses de la persona no hayan quedado salvaguardados de otra manera.

Las tres figuras determinantes que están relacionadas con el diseño de apoyos, a las cuales hemos hecho breve mención anteriormente son: la llamada por la Ley 8/2021, autotutela en su sentido amplio; los poderes preventivos y la auto legitimación del sujeto para iniciar una medida de protección.

Cuando se habla de diseño, se piensa en el caso de que la persona reflexione o idea una medida de protección que se proyecta hacia el futuro. Se adelanta a la posible intervención de otras personas mediante una función de previsión, lo que asociamos con las voluntades expresadas en cuanto a la tutela y los mandatos de protección. Así lo expresa la reforma cuando manifiesta que «la nueva regulación otorga la preferencia a medidas preventivas a las que puede tomar el interesado en previsión de una futura necesidad de apoyo, que han de prevalecer sobre las medidas que se establezcan externamente, una vez constatada la necesidad del apoyo», en correspondencia con lo previsto en la Convención.

---

<sup>20</sup> DE SALAS MURILLO, S., y MAYOR DEL HOYO, M.V., «Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad». Valencia, 2019. pp 131-136.

En este sentido, la redacción del nuevo art. 249 CC, dentro del Título XI, titulado «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica», viene a establecer las medidas de apoyo de las personas mayores de edad o menores emancipadas permitan el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad<sup>21</sup>, «Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial sólo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad».

## **2. Análisis jurisprudencial**

### **1. STS 29 ABRIL 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2362)**

Se ha indicado que la adaptación de la Convención a nuestro derecho puede conllevar a la ausencia de figuras como la tutela o curatela y a pasar a una protección basada en medidas de apoyo para tomar decisiones que sucederá la figura del representante legal, interpretando la incapacitación como un organismo contrario a las reglas de la Convención.<sup>22</sup> El objetivo es garantizar medidas de apoyo que respeten lo previsto en el art. 12 de la Convención.

Un ejemplo de lo explicado puede ser el escrito del Ministerio Fiscal en la ST 208/2009-nº de recurso 1259/2006. El fin es llevar a cabo reglas de interpretación de la legislación vigente en materia de incapacitación. El dilema, en este caso, es ver si la interpretación de los arts. 199 y 200 del CC son semejantes a la Convención, y para ello, se elabora un estudio sobre la capacidad jurídica, produciéndose los siguientes resultados: En primer lugar, una disconformidad de la tutela como mecanismo de cambio en la toma de decisiones en relación con las bases de la Convención. En segundo lugar, una conformidad de la curatela como mecanismo de apoyo en la toma de decisiones con respecto a la Convención. Y en tercer lugar, el plan de incapacitación viola la dignidad de

---

<sup>21</sup> Tesis doctoral dirigida por María Paz García Rubio (dir. tes.). Universidad de Santiago de Compostela, 2020.

<sup>22</sup> Informe España 2012 elaborado por la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU. Madrid. Cinca. 2013. pp. 40 a 42.



la persona discapacitada e infringe contra el principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el Fiscal incorpora en su escrito la fuerza obligatoria de los tratados internacionales que se adhieren al OJ según el art. 96 de la CE y también insiste en que la Convención recoge el modelo social de discapacidad que sustituye al modelo restablecido que corresponde con la estructura clásica de la incapacitación como mecanismo reemplazado de la capacidad de obrar. Lo precedente exige llevar a cabo un nuevo mecanismo fundado en un medio de apoyos ideado sobre las particularidades concretas de la persona o acto a efectuar.

Por lo tanto, la fiscalía defiende un cambio radical diferente del método seguido por la sentencia, la cual se ocupa de afrontar la incidencia de la Convención en la legislación española y declara que la regulación del CC no es opuesta a las previsiones de la Convención de 2006.

El juicio al que da lugar la ST de 29 de abril de 2009 se basa en una persona anciana que sufre Parkinson y está atendida por sus tres hijos representantes de ella. Además tiene tres hijos más que no están a favor de la actuación de sus tres hermanos y quieren incapacitarla para que el juez sea el que diga si la anciana necesita o no ayuda en la toma de decisiones.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Salamanca considera la demanda que han interpuesto los tres hijos que quieren incapacitarla. Por tanto, se declara incapaz a la señora de manera permanente para administrar sus bienes y desempeñar funciones. Se va a nombrar como su tutor a dos hijos de ella que desempeñarán la tutela conjunta. En contra de esta sentencia, se encuentran sus tres hijos representantes que interponen un recurso de apelación. Por su parte, la Audiencia Provincial de Salamanca no lo aprueba. Con respecto a la sentencia, se interpone por los tres hijos representantes un recurso extraordinario por infracción procesal que se basa en el incumplimiento en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE, e infracción de las reglas de la carga de la prueba del art. 217.2 LEC. Además, se interpone un recurso de casación por: haber violado los arts. 199, 200 y 215.1 del CC, y doctrina jurisprudencial de la Sala 1º del TS.; por haber violado los arts. 208 y 210 del CC en relación al art. 348 LEC, todos ellos incumplidos por una interpretación equivocada de los mismos en relación a la prueba practicada; y por haber violado los arts. 215.2, 222.2 y 287 CC; y por haber infringido los 322 CC, 10.1 y 23.1 CE, 234 235 236 CC y la doctrina

jurisprudencial de la Sala 1º del TS.

La Sala pacta, en primer lugar, aceptar el recurso extraordinario por infracción procesal y las razones primera, tercera y cuarta del recurso de casación. No reconoce la razón segunda del recurso de casación. El fallo indica que se desestima el recurso de casación con respecto a la sentencia que promulgó la AP de Salamanca, y se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

2. SSTS 30 JUNIO (ECLI:ES:TS:1969:1288) Y 30 SEPTIEMBRE 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3908)

Estas dos sentencias tienen un interés peculiar y son importantes de explicar ya que aclara los problemas de las personas que son judicialmente incapacitadas de manera parcial, que mantienen parte de su autonomía y cuya voluntad es fundamental. La Sala 1º del TS hace una aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, la cual forma parte del OJ español conforme al art. 1.5. CC.

En la *sentencia de 30 de junio* una persona desde el año 2010 tiene reconocida judicialmente una incapacitación parcial que le impide llevar a cabo actos jurídicos complejos, conservando la suficiente capacidad jurídica de obrar para realizar actos de poca importancia. Se observó a la persona una incapacitación parcial sujeta a curatela, nombrándole curador al Instituto Tutelar que originó la demanda para que la curatela se convirtiera en tutela con solicitud de denominar tutor al instituto demandante. Por su parte, el demandado se opuso a la demanda y pidió que se le asignara un curador a una persona concreta con la que mantiene vínculos de afecto y familiaridad.

La Sala del TS admite que la regulación de nuestra legislación civil no niega la normativa constitucional e internacional y formula que la regulación no está al tanto de los derechos fundamentales de los que sigue siendo titular la persona discapacitada.

Una consecuencia es que no existen razones jurídicas que garanticen el cambio de curatela por el de tutela, y que la persona demandada tiene suficiente capacidad para designar la persona que sea su curador en adelante, según lo dispuesto en el art. 234.2 CC.

En la *sentencia de 30 de septiembre*, se trata de una incapacitación judicial parcial en la que la persona con discapacidad tiene la capacidad de expresar su voluntad con respecto a

algunos asuntos, y por lo tanto, la incapacidad parcial comprende actos relacionados con el patrimonio o la salud de la persona. La discapacitada tiene dos hijos que son apropiados para llevar a cabo la función de la tutela. La señora prefiere a su hijo como tutor.

La Sala 1º del TS admite el asunto de casación en cuanto al art. 477.2.3º LEC, por infracción de la Convención, y el art. 243.1 CC con respecto a los arts. 10,14 y 20.1a) CE. En virtud de lo dispuesto en el art. 1.5 CC las normas de Convención son de aplicación directa en España, una vez que se ha ratificado y publicado por España, y ha de dirigirse a las cuestiones que tengan que ver con los derechos fundamentales y libertades. El art. 12.4 de la Convención considera frenar el abuso en materia de derechos humanos, lo que confirma el empleo de la capacidad jurídica a través del respeto de los derechos y la voluntad de las personas. El interés de la persona con discapacidad sobrepasa cualquier otro que pueda presentarse y se tendrá que decidir para la situación que se devenga.

La Sala 1º del TS explica que la declaración de voluntad de la persona discapacitada no ha de ser desatendida debido al entorno en el que se difunde la incapacidad parcial, la capacidad de los hijos para llevar a cabo la tutela y que no se ve una prueba objetiva que admita concluir que la opción en beneficio del hijo como tutor resulte nocivo. La tutela cuenta con el control del Ministerio Fiscal y la adopción de medidas de vigilancia que pueda disponer la Autoridad Judicial, según los arts. 232 y 233 CC. Se considera el recurso de casación contemplando la validez total a la voluntad de la persona con discapacidad parcial en lo que respecta al nombramiento del tutor.

## **V. CONCLUSIONES.**

En atención al desarrollo de este trabajo, la publicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto una complicación de gran calado de cara a la elaboración. Fundamentalmente la reforma producida en el Código Civil, entre otros. La Ley supone un antes y un después en la protección de las personas con discapacidad, debido a que se les otorga una serie de derechos y mecanismos de protección nuevos, diferentes al modelo impuesto en la legislación ya superada, en lo que a este trabajo se refiere, interesa que estas modificaciones han supuesto una protección a las personas mayores (ancianas), sin diferencia respecto al régimen jurídico aplicable a las personas mayores de 18 años con discapacidad. Enunciar simplemente que el legislador español ha tardado mucho tiempo en adaptarse a la normativa internacional, dado que la Convención lleva más de 10 años ratificada por España y va camino de los 20 años de su publicación.

Estas importantes reformas van a suscitar problemas de adaptación y aplicación en la práctica, pues son muchos y muy diferenciados los tipos y grados de discapacidad de las personas como, también, manifiestamente diversos los actos con trascendencia jurídica que, a partir de ahora, se va a permitir llevar a efecto, en buen número de casos, a esas personas, pero es evidente que la nueva regulación legal responde a un distinto y renovado entendimiento y atención del problema de la discapacidad humana a nivel mundial.

En relación con los principales problemas expuestos en relación con la protección jurídica de las personas mayores con discapacidad y en sus posibles soluciones, en primer lugar, es necesario un progreso persistente no tanto en el marco jurídico ya existente sino en la práctica de todos los procesos que van a llevarse con los mecanismos jurídicos que se brindan actualmente, para, con ello, conseguir un acercamiento más profundo a La Convención ratificada por España, para conseguir la igualdad plena en cuanto a derechos se refiere y a la condición humana de las personas mayores ancianas y no ancianas discapacitadas, consiguiendo así una mayor seguridad en el entorno jurídico de estas

personas y cumpliendo los preceptos constitucionales.

En síntesis, gracias a la nueva Ley 8/2021, se ha conseguido o se pretende conseguir que las personas discapaces posean un mayor control de sus derechos, siendo asistidas cuando sea necesario para satisfacer ese derecho, destacando en este sentido las medidas de apoyo voluntario existentes tras la reforma. Los nuevos mandatos de la Convención dan más importancia a la modificación de la capacidad de obrar, dejando atrás un método sustitutorio a uno de auxilio y protección. Algunas personas necesitarán ayuda pero no pierden su capacidad de actuar o de tomar decisiones.

Por otra parte, con la nueva Ley se ha trabajado en la regulación de la figura de curador acordando sus cargos y responsabilidades en mayor medida que en la ya regulación superada.

En cuanto a las normas de derecho civil referidas a personas mayores, sería adecuado un reajuste de dichas normas que con el tiempo pueden haber quedado anticuadas fruto del desarrollo de la legislación en el reconocimiento y regulación de nuevas circunstancias, y hacer lo necesario para que las personas mayores tengan conocimiento de ello, ya que, como se ha dejado entrever en el desarrollo del trabajo, la Convención no se refiere directamente a las personas mayores con discapacidad, sino que acota una protección genérica de aquellas personas que padecen algún tipo de discapacidad.

Con respecto a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tiene una enorme significación y es esencial en este trabajo de fin de grado porque se ubica como foco de la mayoría de los asuntos planteados. La Convención hace que las resoluciones judiciales tomen posturas con base en ella, protegiendo un sistema de apoyo donde el fin sea el respeto a la autonomía de la voluntad de la persona discapacitada dejándole un límite de intervención si fuera posible. Las reglas de la Convención tienen concordancia con nuestro derecho, en gran medida, gracias a la nueva Ley 8/2021. Uno de los fines de esta nueva reforma del CC, puede ser el hecho de no causar la muerte civil de personas con discapacidad atendiendo al respeto a la autonomía de la voluntad de los discapacitados.

Por último, es necesario destacar que sería conveniente el estudio de una reforma constitucional española respecto a los preceptos que guardan relación con el art. 12 de La Convención y de las reformas que adaptan esta Convención a través de la Ley 8/2021. Es

decir, el art. 10.2 CE, y con él el 14 y el 49, si bien estos últimos deberían hacerse unas precisiones menos amplias dado que sobre todo, dentro de la terminología del art. 14 entran las personas discapaces. El objetivo de ello, no es otro sino adecuar la Constitución al modelo social actual español, en el que personas discapaces no por el hecho de tener algún tipo de deficiencia física o psíquica, tienen menos derechos que el resto de personas. Adaptar nuestra Constitución a este modelo social daría un sentido desde la raíz al conjunto de disposiciones normativas que han venido promulgándose a lo largo de los años.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### MANUALES:

- DE PABLO CONTRERAS, P., *Derecho de la persona*, Madrid, 2018.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El tratamiento jurídico de la discapacidad mental o intelectual tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas*, De Salas Murillo (coordinadora.), Madrid, 2013.
- DE SALAS MURILLO, S., y MAYOR DEL HOYO, M.V., «Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad., Valencia, 2019».

### REVISTAS E INFORMES:

- CERMI. «La imagen social de las personas con discapacidad» Colección nº 35. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021.
- COAPEMA. «Consejo aragonés de las personas mayores». Revista nº 95, 2018. Fecha de la consulta: 5 de abril de 2021.
- Datos Demográficos. Fecha de la consulta: 15 de abril de 2021. (<https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/espana>).
- Estadística INE. Fecha de la consulta: 20 de abril de 2021. (<https://www.ine.es/prensa/np524.pdf>).
- Informe España 2012 elaborado por la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU. Madrid. Cinsa. 2013. pp. 40 a 42.
- 1. Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Libro Blanco de la Dependencia. Madrid: Instituto de Mayores y Servicios Sociales, 2005.
- 2. Ministerio de Trabajo. Fecha de la consulta: 19 de mayo de 2021. (<https://sid.usal.es/idocs/F8/8.1-6367/8.1-6367.pdf>).
- 3. Tesis doctoral dirigida por María Paz García Rubio (dir. tes.). Universidad de Santiago de Compostela, 2020.

- 4.
5. UNIVERSITAS: Revista de filosofía, derecho y política, ISSN-e 1698-7950, N°. 31, 2020, págs. 52-64 «De nuevo sobre Constitución y discapacidad» Rafael F. de Asís Roig.

#### **CONSULTAS APORTADAS MEDIANTE ENLACES DE INTERNET:**

- Certificado de discapacidad. Fecha de la consulta: 9 de abril de 2021. (<https://fundacionadecco.org/blog/blog/cuando-como-y-por-que-solicitar-el-certificado-de-discapacidad/>).
- Fecha de la consulta: 17 de abril de 2021. (<https://www.cermi.es/cermi/>).
- 6. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://es.statista.com/estadisticas/630678/poblacion-de-espana-mayor-de-65-anos/>).
- 7. Consulta base de datos INE. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e245/p04/provi/10/&file=0tamu002.px&L=0>).
- 8. Fundación Adeco. Fecha de la consulta: 13 mayo de 2021. (<https://fundacionadecco.org/blog/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/>).
- 9. Notas de Prensa Congreso de los Diputados. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. ([https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_notasprensa\\_mvcPath=detalle&\\_notasprensa\\_notad=39669](https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvcPath=detalle&_notasprensa_notad=39669)).
- 10. Noticias jurídicas. Fecha de la consulta: 17 de junio de 2021. (<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16345-ley-8-2021:-claves-de-la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>)